RESOLUCION DE RECURSO DE REVISION.

Hermosillo, Sonora, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.-

V I S T O S para resolver el recurso de revisión promovido por la moral TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE GUAYMAS, S.A. DE C.V., en contra del auto emitido el uno de diciembre de dos mil veintidós, por la Magistrada Instructora adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciada María Carmela Estrella Valencia, en el expediente número 905/2022, promovido por la moral TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE GUAYMAS, S.A. DE C.V., en contra del INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA, que desechó la demanda de nulidad que promovió dicha empresa.

CONSIDERANDOS:

Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en observancia a lo establecido en los artículos, 99, fracción I y 100, fracción II de la Ley de Justica Administrativa del Estado de Sonora; toda vez que la resolución impugnada consiste en el auto emitido el uno de diciembre de dos mil veintidós, por la Magistrada Instructora adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciada María Carmela Estrella Valencia, en el expediente número 905/2022, promovido por la moral TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE GUAYMAS, S.A. DE C.V., en contra del INSTITUTO DE

MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA, que desechó la demanda de nulidad que promovió la hoy revisionista.

determinación recurrida se hace consistir en el auto emitido el uno de diciembre de dos mil veintidós, por la Magistrada Instructora adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciada María Carmela Estrella Valencia, en el expediente número 905/2022, promovido por la moral TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE GUAYMAS, S.A. DE C.V., en contra del INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA, que desechó la demanda de nulidad que promovió dicha empresa.

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.-

Previo al estudio de los agravios es conveniente determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión que se atiende.

En ese sentido, mediante auto de veintitrés de enero de dos mil veintitrés emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa, al estar presentado en tiempo y forma, ya que fue presentado dentro del plazo de cinco días establecido por el artículo 100, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Analizados los agravios formulados por el recurrente, en relación con el auto emitido el uno de diciembre de dos mil veintidós, por la Magistrada Instructora adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciada María Carmela Estrella Valencia, en el expediente número 905/2022, promovido por la moral TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE GUAYMAS, S.A. DE C.V., en contra del

INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA, que desechó la demanda de nulidad que promovió dicha empresa, este Tribunal arriba a la conclusión de que los mismos son infundados e improcedentes.

En efecto, en el primer agravio, la recurrente señala que se efectuó un análisis erróneo respecto del acto impugnado en el expediente número 905/2022, ya que no se trata del informe justificado rendido en el Juicio de Amparo Indirecto número 1017/2022 del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, sino la resolución de fecha 02 de septiembre de 2022, emitida por el Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora.

Sin embargo, contrario a lo alegado por la revisionista, fue correcto y legal que la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, desechara la demanda de nulidad promovida por la moral TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE GUAYMAS, S. A. DE C. V., en contra del INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA, ya que como acertadamente lo determinó, de las documentales que la empresa acompañó a su demanda, se desprende la existencia de la documental emitida el 02 de septiembre de 2022, por la Ingeniero Lirio Anahí del Castillo Salazar, Coordinadora Ejecutiva del INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA, mediante la cual rinde informe justificado en el Juicio de Amparo Indirecto número 1017/2022 del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, y éste es precisamente el acto impugnado en el Juicio de Nulidad, por lo tanto, tal como se señaló en el auto impugnado, dicha documental no reviste el carácter de un acto administrativo. porque con su emisión no se están creando, ni transmitiendo, ni reconociendo, ni declarando, ni modificando, ni extinguiendo una situación jurídica concreta para la satisfacción general, por lo tanto no puede ser considerado como tal, de conformidad con el artículo 2º fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

ARTICULO 2º.- Para los efectos de la presente Ley, por: I.- Ley: Ley del Procedimiento entenderá Administrativo del Estado de Sonora; II.- Acto administrativo: La declaración unilateral de voluntad de un órgano administrativo, realizada en ejercicio de la función como objeto la administrativa, teniendo creación, transmisión, reconocimiento, declaración, modificación o extinción de una situación jurídica concreta, para la satisfacción del interés general;

Por todo lo antes expuesto, deviene infundado e improcedente el primer agravio vertido por el revisionista.

El segundo agravio, como se anticipó, también resulta infundado e improcedente, en virtud de que se alega en este agravio una indebida fundamentación y motivación del auto impugnado, sin embargo, del análisis del acto impugnado, el cual obra a fojas 197 y 198 del sumario, se desprende que contrario a lo aseverado por el recurrente, el mismo si se encuentra debidamente fundado y motivado.

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia para definir lo que debe entenderse por fundamentación y motivación, la jurisprudencia en mención es la siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 219034

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: V.2o. J/32

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 49

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175.

De la jurisprudencia apenas transcrita se desprende lo siguiente:

- 1.- Que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado.
- 2.- Que por fundamentar se entiende que se ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso.
- 3.- Que motivar quiere decir que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario.

Y 4.- Que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Y del análisis del acto impugnado que con anterioridad se precisó su ubicación en el expediente, se advierte que si se encuentra fundado, ya que señala los preceptos legales aplicables al caso (artículos 54 fracción II y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, 2 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y 117 de la Ley de Amparo en vigor), lo que vendría a constituir la fundamentación; y también se señala en dicho auto las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en cuenta por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de esta Sala Superior, para emitir el acto, lo que vendría a constituir la motivación; y también existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, en el caso concreto si se configuran las hipótesis normativas.

De ahí que el segundo agravio resulta infundado e improcedente.

Es por lo todo lo expuesto y fundado, que no ha procedido el recurso de revisión interpuesto por la moral TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE GUAYMAS, S.A. DE C.V., en contra del auto emitido el uno de diciembre de dos mil veintidós, por la Magistrada Instructora adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciada María Carmela Estrella Valencia, en el expediente número 905/2022, promovido por la moral TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE GUAYMAS, S.A. DE C.V., en contra del INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA, que desechó la demanda de nulidad que promovió dicha empresa.

En consecuencia, se confirma el auto impugnado en el presente recurso de revisión.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO.- No ha procedido el recurso de la **TRANSPORTES** revisión interpuesto moral por ESPECIALIZADOS DE GUAYMAS, S.A. DE C.V., en contra del auto emitido el uno de diciembre de dos mil veintidós, por la Magistrada Instructora adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciada María Carmela Estrella Valencia, en el número 905/2022, promovido por expediente TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE GUAYMAS, S.A. DE C.V., en contra del INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA, que desechó la demanda de nulidad que promovió dicha empresa.

SEGUNDO.- Se confirma el auto de uno de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Magistrada Instructora adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciada María Carmela Estrella Valencia, en el expediente número 905/2022, promovido por la moral TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE GUAYMAS, S.A. DE C.V., en contra del INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA, que desechó la demanda de nulidad que promovió dicha empresa., por las razones expuestas en el último considerando.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de

Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- -------

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - - - En veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.CONSTE.-----

